

1

**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, dieciocho  
(18) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

**FIANZA N°1-S.I.**

**VISTOS:**

Se avoca este Tribunal Colegiado a resolver el recurso de apelación propuesta por el Dr. Silvio Guerra Morales, contra el Auto de Fianza N° 28 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó el beneficio de la excarcelación por fianza en favor de **MAYER MIZRACHI MATALON**, encartado por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en detrimento de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental. (fs. 27-38 del cuadernillo)

El letrado defensor en su escrito de sustentación sostiene que el señor Mayer Mizrachi Matalon, no es delincuente, no registra antecedentes penales, aunado de ser genio creador, reconocido mundialmente de la plataforma Criptext, descrito como innovador e inventor panameño que ha creado un sistema seguro y confiable de

comunicaciones privadas y auto destructibles.

Sostiene el recurrente que su apoderado cumplió con el contrato administrativo, al efectuar la entrega de las licencias de la plataforma criptex para ser instaladas en los estamentos de seguridad del estado, las cuales fueron instaladas en funcionarios de la Autoridad de Innovación Gubernamental, por determinación de la antigua administración y no por voluntad propia de su mandante.

Por otro lado indica que su defendido se le acusa de ser un prófugo de la justicia, lo cual no es cierto; ya que el mismo fue presentado ante la fiscalía, se notificó de la querrela interpuesta por la Autoridad de Innovación Gubernamental y manifestó si era necesario su concurrencia para alguna diligencia por lo que debía regresar a los Estados Unidos.

Sostiene que su representado no ha perpetrado delito alguno y que en el peor de los casos seria un supuesto incumplimiento irregular de un contrato administrativo en donde inclusive había una fianza de cumplimiento, aunado que en todo momento ha estado dispuesto a ponerse en disposición para lo que fuera respecto al contrato, solicitó

reuniones para coordinar cualquier inquietud sobre el contrato, sin recibir respuesta alguna de la entidad estatal.

Por último el recurrente indica, que los demás acusados han petitionado fianzas de excarcelación, la cual han sido concedidas por el Segundo Tribunal Superior.

Concluye peticionando la revocatoria del auto apelado, y en su lugar se otorgue una fianza de excarcelación. (fs.39-43)

### **DE LOS TRASLADOS**

Dentro del término de oposición, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación presentó escrito en el cual indica que el señor Mayer Mizrachi Matalon, se encuentra vinculado dado que como representante legal de la empresa Innovative Venture S.A., suscribió contrato No.19-2014, con el Licenciado Eduardo Jaén, administrador general de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuyo objeto era suministrar la plataforma para el uso del Estado Panameño de una red única y privada para estamentos de seguridad, las cuales según las investigaciones no fue instalado ocasionando y se



pagó a dicha empresa para cubrir la instalación sin que se haya hecho.

Por lo que considera que se cuentan con los elementos probatorios que acreditan la posible comisión de un hecho punible, cuya gravedad y marco circunstancial en que se produjo impiden que se acceda a la petición de libertad caucionada.

Por lo que recomienda se confirme el auto recurrido.  
(fs. 44-47)

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Luego de un prolijo análisis de fondo de las diligencias más relevantes adelantadas en la presente causa, esta Superioridad estima procedente esbozar las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse presente que las medidas cautelares; en este caso en particular, fianza de excarcelación, peticionada por el abogado de la defensa responden a parámetros o presupuestos que deben ser observados en todo momento por el funcionario competente, al momento de ser aplicadas en cada causa. La doctrina, en términos generales, ha identificado dichos presupuestos



como: Fumus Bonis Iuris y Periculum in Mora.

En ese sentido, vale señalar que una aproximación al Fumus Bonis Iuris, en sede penal, permite inferir que éste presupuesto supone la existencia de una imputación y ésta, desde luego, precisa de la acreditación del delito.

Mientras que el presupuesto de Periculum in Mora, contribuye a determinar la medida cautelar a adoptar por la judicatura; pues, será más grave dependiendo de las posibilidades de que el imputado se sustraiga del proceso. También debe verificarse dentro de este supuesto lo relativo a la vinculación del sindicado por medio de prueba que produzca certeza jurídica.

Ahora bien, resulta palpable que la disconformidad versa sobre la concesión o no del beneficio de fianza de excarcelación.

Al respecto la Sala estima prudente realizar docencia, ya que se debe tener presente la entrada en vigencia de las nuevas corrientes de procedimiento penal, para los hechos punibles que de manera interlocutoria se tipifican, de los cuales no se encuentra ningún tipo penal excluido del

beneficio de excarcelación bajo fianza; empero solamente exige el análisis de las circunstancias o evidencias de cada caso en particular, lo que indudablemente implica, una valoralización de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Nótese en el artículo 241 del Código Procesal Penal, deja a discreción del juzgador de primera y segunda instancia, luego de realizar un ejercicio valorativo de las constancias procesales acuerpadas en autos, de acuerdo a los parámetros citados en el párrafo anterior, la admisibilidad o no de la fianza de excarcelación, ya sea para ser liberado o para no ser detenido, cuando se encuentre imputado por cualquier conducta delictiva.

En ese sentido resulta obligante la calificación preliminar del tipo delictivo que se estima vulnerado en la presente instrucción sumarial, y esta Colegiatura es del criterio que la conducta que presuntamente se le atribuye al



sindicado **MAYER MIZRACHI MATALON**, permiten determinar, al menos de forma indiciaria, la probable comisión del delito Contra La Administración Pública en la modalidad de las Diferentes Formas de Peculado.

Podemos advertir que el señor Mayer Mizrachi Matalon, en calidad de representante legal de la Sociedad Innovative Venture S.A., suscribió un contrato con el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, consistente en una plataforma de mensajería de texto móvil única para el uso del Estado, que garantizara la autenticidad y privacidad para transmitir información sensible relativa a la seguridad ciudadana, contrato por el cual el Estado pagó la suma de B/.211,850.00, incorporándose al proceso en auditoría interna 16-2014, de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, que se canceló el contrato sin haber sido integrada la plataforma de mensajería contratada, por lo que se recibió un beneficio sin justificación alguna, ya que se concluyó que las licencias y plataforma no fueron instaladas en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad, Ministerio de la Presidencia y el Ministerio Público, según lo señalado en el contrato.

Dentro del proceso, se han traído testimonios que afirman que la plataforma contratada no fueron implementadas en los estamentos de seguridad del Estado.

A su vez se cuentan con los señalamientos surtidos por los co-imputados los cuales dentro de sus descargos presentaron sus excepciones. Dichos testimonios indudablemente, deben ser aclaradas para llegar a una correcta calificación del mérito legal.

Se colige de las constancias procesales en autos, una afectación a los fondos del Estado por parte del prenombrado Mayer Mizrachi, ya que se advierte que el mismo cobro un contrato del cual no fue instalado en los estamentos de seguridad como se plantea en el mismo.

Dentro del auto recurrido, el Juzgador A quo, refiere que tratándose de cargos graves, dado que no se constató que los fondos invertidos en el contrato cuestionado, se ejecutasen en dicha plataforma de mensajería para la seguridad ciudadana y la existencia de señalamientos que vinculan al señor Mayer Mizrachi, aunado al hecho de que el



mismo fue retenido por una alerta roja a la oficina de Interpol, ya que el mismo se mantenía fuera del alcance del proceso, es razón por lo que resulta negar el beneficio de excarcelación.

Al analizar las constancias procesales, debemos de manifestar, que el artículo 241 del Código Procesal Penal estipula que la excarcelación por fianza se determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicite; y dentro de la presente causa, no existen evidencias de que el hoy imputado represente un peligro para la sociedad, a pesar de las connotaciones que han sido expuestas por el hecho investigado.

Indicamos lo anterior toda vez que dentro de las probanzas insertas al proceso, se ha determinado que el procesado es un empresario, experto en tecnología de las comunicaciones privadas, con reconocimientos internacionales, que se encuentra representado, presenta arraigo en el país, ya que posee residencia en el territorio nacional, lo cual hace indica la presencia del imputado dentro del proceso y mantener la detención por esta causa;

64

sería como desconfiar de los estamentos de seguridad nacional.

No existe el peligro de destrucción de pruebas y la desatención del proceso; pues la dirección del sumario no recae sobre los imputados, esta bajo el dominio de la agencia de instrucción y como tal, es el rector de las evidencias y pruebas necesarias para la formación del proceso, aunado al hecho de que el proceso se encuentra en fase intermedia dentro del Tribunal de Primera Instancia, pendiente de realizar la audiencia preliminar, para calificar el mérito legal; además que la desatención del proceso, no es del todo tan cierta, pues para que los imputados puedan recobrar la libertad, tiene que existir el compromiso de un fiador, el cual tiene el deber de cumplir con obligaciones que la Ley le impone y la responsabilidad de presentar a sus fiados tantas veces se le requiera y se observa que una vez el señor Mayer Mizrachi, sea puesto ante la autoridad competente, el Tribunal debe realizar los actos concernientes para que el mismo no se sustraiga del proceso.

Por otra parte dentro del dossier se cuenta con que se puso a disposición del Ministerio Público, la suma de dinero

por la cual se le relaciona al hecho punible investigado, suma que fue aprehendida provisionalmente por la agencia de instrucción, lo cual dicta de una acción de aminorizar las consecuencias expuestas por el hecho punible investigado y relacionado al prenombrado.

Así mismo en cuanto a las circunstancias personales del mismo como trabajador, empresario, con buenas referencias internacionales y nacionales como innovador en tecnología, elementos que deben ser valorados por el Juzgador, para el beneficio de la fianza de excarcelación, dado a que todos estos elementos establecen la conducta del sindicado, en este caso no se ha incorporado en la carpeta penal que el señor Mayer Mizrachi, mantenga conducta violenta, que pertenezca a una organización dedicada a delinquir, por tanto no representa un peligro para la sociedad.

Por otro lado, el Código de Procedimiento contempla la medida cautelar de detención preventiva como última opción y no está condicionada a la posible pena a establecer al sindicado por la naturaleza del delito ubicada dentro del artículo 338 del Código Penal, tal como lo expresa la agencia de instrucción; la condición de la detención preventiva esta



sujetada a otras circunstancias.

Resulta incongruente afirmar de que sí el imputado se encuentra en libertad corre el peligro de acuerdo a la pena ha imponer, la desatención del proceso o pueda ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad; no apega a la lógica, pues para que el imputado pueda recobrar la libertad como se ha manifestado en párrafos anteriores, tiene que existir el compromiso de un fiador, el cual tiene el deber de cumplir con obligaciones que la Ley le impone y la responsabilidad de presentar a su fiado tantas veces se le requiera, ante autoridad que mantenga el proceso, aunado a que dentro del dossier se encuentra aprehendido provisionalmente la suma de dinero presuntamente afectado al Estado.

Así mismo, el Código de Procedimiento contempla la medida cautelar de detención preventiva como última opción, en atención de las circunstancias de cada causa en particular.

Con fundamento en análisis expuesto *ut supra*, esta Superioridad juzga desacertada la negación de la fianza de

67

excarcelación dispuesta por el A-quo, la cual será revocada porque hasta el momento no se han acreditado otras circunstancias que agraven el delito y consecuentemente la sanción.

De este modo, debemos tomar en consideración lo estatuido por el artículo 243 del Código Procesal Penal, por lo que se fijará la cuantía de la fianza, sobre la base de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria, la gravedad del presunto perjuicio al Estado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Por tanto se fija el monto para que pueda gozar del beneficio de excarcelación bajo fianza en CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00).

Lo anterior no constituye obstáculo para que en un futuro, por ser el auto de fianza reformable, la cuantía impuesta pueda ser aumentada, disminuida o la fianza

cancelada, según las circunstancias, ello atendiendo el texto del artículo 2169 del Código Judicial.

### PARTE RESOLUTIVA

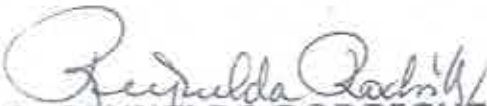
Por lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el auto de fianza apelado y **CONCEDE** el beneficio de excarcelación bajo fianza a favor de **MAYER MIZRACHI MATALON** y fija la cuantía para que pueda gozar de éste beneficio en CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 241, 242 y 243 del Código Procesal Penal; Artículo 200 del Texto Único del Código Penal.

DEVUELVA SE,

  
MAG. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR

  
MAG. ADOLFO MEJÍA C.

  
LCFDA. REYNELDA RODRIGUEZ  
SECRETARIA JUDICIAL.